

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ADRIANA VIANCHÁ SUÁREZ C.C. 52.899.938
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• SONIDO FM S.A.S.• ALIANZA INTEGRAL COM S.A.S.
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2023 00060 00
INSTANCIA	Primera
Decisión	SUBSANA - ADMITE

La parte actora subsanó los requisitos indicados el auto que precede y por encontrarse el escrito de demanda acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, habrá de admitirse la presente demanda.

Ahora bien, en un escrito aparte de la demanda, se solicita “la inscripción de la demanda en el certificado de cámara de comercio de Representación Legal de SONIDO FM S.A.S y Certificado de Registro Mercantil de ALIANZA INTEGRAL COM MEDELLIN SUCURSAL DE LA SOCIEDAD ALIANZA INTEGRAL COM S.A.S en la ciudad de MEDELLIN.

Pues bien, en atención a la solicitud de medida cautelar, el despacho resolverá de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, noma que regula lo ateniende a las medidas cautelares en los procesos ordinarios en materia labora señala:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De lo anterior se colige que la única medida cautelar que procede al interior de los procesos ordinarios, en materia laboral, es la caución, no obstante, la Corte Constitucional en Sala Plena, el día 25 de febrero de 2021, profirió sentencia C-043 de 2021, condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 que modificó el art.85ª del CPTSS, según el comunicado emitido por la Corte Constitucional en Boletín 022 de 26 de febrero de 2021, condicionó la exequibilidad de la norma, en el entendido que, en la jurisdicción ordinaria laboral, pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, prevista en el literal “c” del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., correspondiendo al juez apreciar, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El Despacho, en aplicación del principio de favorabilidad, acogerá la interpretación realizada por la Corte Constitucional, y en tal sentido estudiará la viabilidad de decretar la medida cautelar innominada, solicitada por la parte actora, en el acápite petición especial.

Ahora bien, dentro de los anexos de la demanda no fue allegado ningún documento que soportaran dichas medidas, y como si fuera poco no encuentra el despacho demostrada la existencia de amenaza o la vulneración del derecho exigido en el literal c) del art. 590 del CGP, para la viabilidad de la medida, que permitan acceder a la solicitud, bajo la apariencia de buen derecho, habida cuenta se reitera que no se aportó prueba que implique per se, el incumplimiento del pago, en caso de una eventual condena.

En consecuencia, la medida cautelar innominada, tendiente al embargo del establecimiento de comercio MINERA LAS BRISAS DE COLOMBIA SAS, como de los títulos minero. Se Negará.

No obstante, de manera subsidiaria corresponde estudiar la pretensión de medida cautelar bajo las reglas del art. 85A del CPTSS.

Revisada la solicitud de medida cautelar, se advierte que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, habida cuenta que no indicó los hechos y motivos, en que fundan su petición, por cuanto, simplemente se rotulo dentro del escrito “MEDIDA CAUTELAR” sin más observaciones. La norma es clara al señalar

que en la solicitud se deben narrar los motivos y hechos, ello con la finalidad que las partes involucrada puedan presentar las pruebas relativas a la situación alegada.

Considerar lo contrario y aceptar la solicitud en los términos planteados, implicaría la vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la parte contraria, habida cuenta que se le estaría convocando a juicio sin indicarle cuales son esos actos tendientes a insolventarse, o a impedir la efectividad a de la sentencia o las graves y serie as dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que conllevan a la imposición de una caución.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud por no reunir los requisitos previstos en el art. 85 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ADRIANA VIANCHÁ SUÁREZ** con **C.C. 52.899.938** en contra de **SONIDO FM S.A.S.** con **NIT 805006269** y **ALIANZA INTEGRAL COM S.A.S.** con **NIT 9009141101**

Segundo: Se **ORDENA** la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a los demandados, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **será realizada por la parte demandante.**

Se advierte al abogado de la parte activa que la notificación electrónica, deberá realizarse en la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, que se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que deben anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Cuarto: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva.

Quinto: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN
DEMANDANTE	adriaviancha@hotmail.com - fredygonzalezg@hotmail.com
SONIDO FM S.A.S.	myrolon@aicmedellin.com - representantelegal@todelarmedellin.com
ALIANZA INTEGRAL COM S.A.S.	mbarrera@aicsas.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef43c01e119bc6b8bb6021515fcab6c29a2fb1d44ccc2718184e7416792ab83f**

Documento generado en 06/06/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>